

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 42**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO**, persona mayor de edad y vecina de este municipio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.146.987.

**II.- ANTECEDENTES**

**1º.** El demandante BANCO DE BOGOTA, presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$9.563.322,00) M/TE., más sus intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2021 y las costas y agencias del proceso.
- b) La suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.145.861,00) M/TE., más sus intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2021 y las costas y agencias del proceso

**2º.** Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

Refiere a que el demandado FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO, suscribió el 12 marzo de 2021, dos títulos valores representados en los Pagarés No. 453029295 y 19146987-4954 por los valores antes indicados, constituyéndose en mora a partir del 13 de marzo de 2021.

**III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

**1.** El 10 de mayo de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida junto con los intereses moratorios y se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.

2. El demandado fue notificado por intermedio de su apoderado judicial el 30 de junio de 2021, por intermedio del Despacho, contestando la demanda dentro del término concedido para ello, dentro de la cual presentó una excepción de fondo, la cual fue descorrida por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **IV.- Argumentos de la defensa**

El apoderado judicial del demandado FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO, en el escrito de contestación, presentó como excepción de mérito la que denominó:

**EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD**, misma que sustentó de la siguiente manera:

Indica que la Resolución 27 del 8 de octubre de 2020, emitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no permite el embargo por un valor inferior de \$38.193.922, solicitando al despacho que se encuentre probada y en consecuencia se ordene los oficios de levantamiento con destino al Banco WSA, para que se subsane el error cometido.

Acto seguido la parte demandante fundamenta en el escrito por medio del cual se descorre la excepción, indicando que el medio exceptivo está fundamentado en la medida cautelar sobre la cuenta bancaria del demandado en la entidad financiera WSA, y no sobre el título valor o la pretensión ejecutiva, lo que es procesalmente correcto, pues la técnica procesal para intentar revertir alguna determinación sobre las medidas cautelares, es por vía de recurso de reposición y/o apelación, y que además su límite de afectación debe de ser autorizado por el Juez lo cual está estipulado por las normas del C. G. del P., en el numeral 10° del art. 593, en concordancia con el inciso 3° del art. 599 ibidem, estableciendo un mojón para evitar el abuso injustificado en persecución del acreedor, y no las circulares de la Superfinanciera en función Administrativa, pues su función es vigilar y controlar el servicio público bancario.

#### **IV.- Consideraciones del Juzgado**

##### **1.- Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste a la juzgadora para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

##### **2.- Problema jurídico.**

Corresponde al despacho determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la excepción denominada "*Excepción de Inembargabilidad*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

### **3.- Tesis del despacho.**

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada por el demandado, pues por un lado, la misma no es aplicable a los procesos Ejecutivos, y además con ella no se está atacando ni los títulos ejecutivos que se están cobrando, o el procedimiento realizado dentro del presente proceso, sino solamente las medidas previas ordenadas, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

### **4.- Pruebas arrimadas al plenario.**

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demanda, se tienen las siguientes:

Por la parte demandante:

- 4.1. Poder para actuar.
- 4.2. Pantallazo correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co registrado en Cámara de Comercio y Registro Nacional de Abogados otorgando poder al Abogado.
- 4.3. Escritura Pública No.3332 de mayo 22 de 2018, de la Notaría 38 de Bogotá D.C.
- 4.4. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTA.
- 4.5. Pagarsés 453029295 y No.19146987-4954

Por la Parte demandada:

No se presentaron pruebas para sustentar sus hechos.

### **5.- Sobre la excepción formulada denominada "EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD".**

Vale la pena indicar que el artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige, por lo que se evidencia con los títulos valores presentados para el cobro, cumplen con estos requisitos.

Acto seguido se entrará a analizar si la excepción presentada entra a prosperar, pues la parte demandada trae a colación la Circular 27 del 8 de octubre de 2020, que, según su escrito de excepciones, indica que por medio de ella se fijó el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros en \$38.193.922 valor que opera

desde el 1 de octubre de 2020, y hasta el 30 de septiembre de 2021, Circular que se trató de ubicar para estudiar su contenido, sin poderse identificar, ya que de acuerdo a las Circulares emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se pudo constatar que la Circular Externa 027 de 2020, fue emitida el 02 de Septiembre de 2020, y no el 8 de octubre del 2020, como se refiere en su escrito, y que la misma se refiere a las Instrucciones Relativas a la Administración del riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.

Ahora, al revisar la Carta Circular 68, que fue emitida el 8 de octubre de 2020, se puede evidenciar que en un numeral 1º, se indica lo siguiente:

*"1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos (\$ 38.193.922) moneda corriente."*

Por lo que habrá que determinar que la Carta Circular a la que se refiere la parte demandada, es a la Circular 68 del 8 de octubre de 2020, pero la misma se refiere a la *"Divulgación de los montos Actualizados de los Beneficios de Inembargabilidad y Exención de Juicio de Sucesión para la Entrega de Dineros."* Y no a los embargos ordenados dentro de los Procesos Ejecutivos, pues los límites se encuentran determinados en el numeral 10 del art. 593 del C. G. del P., que indica:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

En concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 599 de la misma norma, que indica:

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Por lo anterior y como se indicó inicialmente, se tiene que la excepción presentada, no surte sus efectos legales, pues la parte demandada argumenta su inconformidad en una Circular que nada tiene que ver con el proceso ejecutivo que se está adelantando en esta instancia y, además, la misma no desvirtúa la validez de los títulos valores y el valor pretendido, razón suficiente para determinar que se debe proceder a dictar auto de seguir adelante.

## 6. Del caso en concreto.

De cara a demostrar los supuestos fácticos, y a fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe hacer una lectura atenta y sistemática del material probatorio recaudado, para poder determinar si le asiste o no razón al demandado, en que se debe limitar el embargo decretado, de acuerdo a la Circular Externa No. 67 del 8 de octubre de 2020, en donde se evidencia que la aplicación de la misma se refiere a la divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicios de sucesión para la entrega de dineros, por lo que la misma no es aplicable al proceso Ejecutivo, la cual se regula por medio del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, es que el despacho procede a indicar que los argumentos antes esbozados son suficientes para declarar no probadas la excepción de mérito alegada, y en su defecto dictar auto de seguir adelante con la ejecución, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "Excepción de Inembargabilidad" propuesta por el demandado FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO, por intermedio de apoderado judicial, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO**, como se ordenó en el auto que libró el Mandamiento de Pago No. 1258 del 10 de mayo de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte demandada. Tásense por la Secretaría, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **UN MILLON VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.027.000,00) M/CTE.**

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**SEXTO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

**SÉPTIMO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

**OCTAVO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR.**  
Juez

cb



Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9325c734bc97d4fc00c74f2503c0aa3f0391298d82e9f0c3ef8fe7b042680862**

Documento generado en 04/11/2021 12:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>